



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de agosto de 2017
C-081-17

Ingeniera
Zuleika S. Pinzón M.
Administradora General
Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
E. S. D.

Señora Administradora General:

Damos respuesta a la nota N° AG-677-17 de 13 de julio de 2017, recibida en esta Procuraduría el 17 de julio de 2017, mediante la cual nos consulta, sobre el requisito de aportar el Certificado de Registro Público de la persona jurídica propietaria de una embarcación, para comprobar la existencia legal de la sociedad que actúa como parte en la solicitud de la licencia, así como para establecer que quién otorga el poder es su representante legal.

Sobre el tema consultado, somos del criterio que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, es competente para solicitar la Certificación del Registro Público de la persona jurídica propietaria de una embarcación, para comprobar la existencia legal de la sociedad que actúa como parte en la solicitud de la licencia, así como para establecer que quién otorga el poder, es su representante legal.

A continuación, procedemos a externar las consideraciones y argumentos jurídicos que nos permiten arribar a dicha conclusión.

El artículo primero del Decreto Ejecutivo 89 de 2002, por medio del cual se dictan medidas para regular la pesca de Cojinúa, Dorado, Doncella y Pajarita en las Aguas Jurisdiccionales de la República de Panamá, establece lo siguiente:

“Primero: Toda nave mayor de diez (10) toneladas de Registro Bruto (TRB), que se dedique a la pesca de Cojinúa, Dorado o Pajarita en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberá proveerse de una Licencia de Pesca, expedida por la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá”.

Por su parte el artículo tercero, establece que para la obtención de la Licencia de Pesca de Cojinúa, Dorado, Doncella o Pajarita, el **interesado deberá presentar una solicitud mediante abogado ante la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá**(hoy Autoridad de Recursos Pesqueros de Panamá) y además, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber cancelado los derechos de Licencia según lo establecido en el Artículo Quinto del presente Decreto Ejecutivo.
- b) Presentar Certificado de Paz y Salvo de la nave con la Autoridad Marítima de Panamá.

Por su parte, el artículo cuarto dispone que para construir una nave de pesca que se vaya a dedicar a la captura de Cojinúa, Dorado, Doncella y Pajarita, el interesado deberá solicitar un Permiso de Construcción o Permiso de Introducción, ante la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá (hoy Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá). Dicha solicitud, podrá ser denegada en virtud de estudios técnicos que indiquen que existe una sobredimensión en las flotas de cada una de estas pesquerías.

No se encuentra establecido expresamente en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, modificada por la Ley 38 de 6 de agosto de 2010 y por el Capítulo II de la Ley 8 de 27 de marzo de 2015 (las cuales revisten carácter especial); ni en el Decreto Ejecutivo 89 de 2002, el requisito de aportar el certificado de Registro Público de la persona jurídica propietaria de una embarcación; sin embargo de acuerdo a la Ley 38 de 2000, para el caso de leyes especiales que regulen materias específicas, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de esta Ley, conforme al mecanismo de integración normativa previsto en su artículo 37, en concordancia con el artículo 202 de la misma excerta, en su parte medular preceptúan lo siguiente:

"Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley. (Resaltado del Despacho).

"Artículo 202. (...)

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos vigentes, en los términos previstos en el artículo 37.

(...)" (Resaltado del Despacho).

Aunado a lo anterior y de conformidad con la definición establecida en el numeral 13 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que a la letra dice:

“13. Apoderado. Persona natural o jurídica facultada para ejercer la abogacía en la República, que actúa en nombre y representación de las partes o terceros interesados, dentro del proceso administrativo, en virtud de poder o mandato discernido conforme a las normas respectivas del Código Judicial (El resaltado es nuestro)”.

En este sentido, el artículo 637 del Código Judicial, es claro al señalar lo siguiente:

“637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe del certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación (El resaltado es nuestro)”.

De allí que se infiere que en el caso específico que nos ocupa y de acuerdo a las normas establecidas en la Ley 38 de 2000, la solicitud del certificado de registro público a las personas jurídicas propietarias de una embarcación, es intrínseca al poder o mandato comprendido conforme a las normas del Código Judicial, pues tal como se nos indica en dicha definición el apoderado es toda persona natural o jurídica facultada para ejercer la abogacía en la República, que actúa en nombre y representación de las partes o terceros interesados, dentro de un proceso administrativo, **en virtud de poder o mandato discernido conforme a las normas respectivas del Código Judicial.**

En virtud de lo indicado, este Despacho es del criterio que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene plena competencia para solicitar el Certificado del Registro Público de la persona jurídica propietaria de una embarcación, lo cual le permitirá comprobar la existencia legal de la sociedad que actúa como parte y que quien otorga el poder es su representante legal.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

